Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. S.A. c/ M. B., M. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 180/2013** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 933/2012), por haber interpuesto la parte demandada el 05 de diciembre de 2012 -fs. 41/43- recurso de apelación contra la sentencia de fs. 38/40.-

I.- La recurrente se agravia porque el juez interpretó erróneamente la excepción planteada –fs. 44/45. Aduce que negó expresamente la firma inserta en el documento. Señala que acompañó prueba suficiente y acreditó no sólo la falta de relación entre el ejecutante y el librador, sino que además demostró que en las fechas en las cuales el ejecutante afirma se libró el documento, se encontraba fuera de la provincia del Chubut. Agrega que la firma del documento es falsa y que la maniobra del ejecutante se debe a un abuso de la firma en blanco del documento. Concluye diciendo que por estas razones el título que se pretende ejecutar es falso e inhábil.-

II.- La tesis de la demandada, inhabilidad de título por falsedad de la firma no puede prosperar.-

Como sostiene el juez a quo en la sentencia recurrida, no debe perderse de vista que esa defensa sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas del título, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil",T° V, pag.284; Podetti, J.R. "Tratado de las Ejecuciones",

pág.207, nro.112), quedando excluída del conocimiento judicial la causa de la obligación, circunstancias en las que pretende fundar su defensa el demandado.

Hemos afirmado en reiteradas oportunidades que la excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.

Ahora bien tanto la excepción de falsedad como la de inhabilidad se refieren siempre al aspecto intrínseco del título vinculándose la procedencia de la primera, con la adulteración del documento cuya ejecución se pretende y la segunda con los vicios de las formas extrínsecas del aludido documento sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (Cfme. Cám. Fed. Mar del Plata, 13/3/97, JA, 2001-III, síntesis; LL, 1998-F-860).-

Tales conceptos no son idénticos, pues falsedad significa falta de verdad, mientra que inhabilidad significa falta de requisitos.-

También es dable señalar que no se acepta que la excepción de falsedad, al igual que la de la inhabilidad de título, puedan fundarse, como pretende el demandado, en el abuso de la firma en blanco, pues ello importa no sólo desvirtuar la índole del juicio ejecutivo sino también entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación.-

Debemos aclarar que si el deudor opone

la excepción de falsedad de título negando la autenticidad de la firma o invocando una adulteración material del documento, el ejecutante nada debe probar, ya que la ley le otorga una presunción favorable emanada del título ejecutivo. Pesa entonces sobre el excepcionante la carga de probar los hechos en los que se funda la excepción (Cfme. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales (ed. 1983), t. II, ps. 744 y 745).

Precisamente la presunción de autenticidad que beneficia al tenedor de un título ejecutivo hace que quede dispensado de probar la veracidad de la firma, si fue negada.- Ergo, al demandado no le basta negar que la firma sea suya y permanecer inerte a la espera de la prueba del adversario, sino que debe probar su aseveración, con medidas de pruebas conducentes con la excepción que plantea, que no es el caso de autos.-

Así la jurisprudencia ha dicho que: en el juicio ejecutivo de un pagaré en el que se discute la autenticidad de la firma la carga de la prueba pesa sobre quien invoca la excepción de falsedad, por lo que en caso de duda de acogerse la ejecución. (Cám.Apel.Civ. y Com. San Isidro, Sala II, 7/3/06, Lexis, N° 1/70022324-1).-

Finalmente, si el pagaré en cuestión no fue firmado por ella –cómo desliza en su presentación la recurrente- ello podrá ser objeto de investigación en un proceso penal u ordinario, con amplitud de debate, pero su promoción no es motivo para rechazar el juicio ejecutivo.

Tales argumentaciones, reiteramos, conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que excede el marco de la defensa prevista en el art. 549 inc. 4° del CPr. ("Coop. de Crédito, Consumo y Vivienda Invercal Limitada c/ Spinelli, Jorge Luis s/ Ejecutivo" - CC0102 - MP 111038 RSI-1134-99 I - 30-11-1999 [elDial.com - W12C5E].

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida de fs. 38/40.-

III.- Atento como se resuelve, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas a la parte vencida (conf. art. 69 y cc. del CPCCh) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar los agravios de la parte demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva obrante a fs. 38/40.-

2) Costas de esta instancia a la parte

demandada vencida. Regulando los honorarios de los Dres. C. A. C. y R. P. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de los regulados en primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"